



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Procedimiento sancionador en materia de tráfico / Disconformidad

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **56/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la disconformidad con el expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, tramitado por ese Ayuntamiento, correspondiente a una denuncia por *“estacionar en zona de O.R.A. sin disponer del título que lo autorice”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el momento de los hechos, la zona carecía de una señalización adecuada, dado que las marcas viales indicativas de la regulación del estacionamiento (línea azul pintada sobre el asfalto) se encontraban en un estado de deterioro tal que impedía su correcta visibilidad. De hecho, el Ayuntamiento procedió a repintarlas en días posteriores.

Asimismo, alegaba que al acceder a dicha zona desde la calle Hípica, atravesando el puente de Juan de Austria, no existía señalización vertical que advirtiera de la entrada en un área regulada por la O.R.A.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13/03/2025) hasta en tres ocasiones (28/04/2025, 27/05/2025 y 26/06/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no



colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Con carácter general, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, LTSV), al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

En virtud de dicha competencia el Ayuntamiento de Valladolid ha procedido a ordenar el tráfico, estableciendo la Ordenanza municipal reguladora de los aparcamientos limitados (ORA).

Del contenido del expediente se desprende que contra D. XXX se tramitó el procedimiento sancionador en materia de tráfico nº XXX, por una denuncia por *“estacionar en zona de O.R.A. sin disponer del título que lo autorice”*, sin que en ningún momento por el Ayuntamiento de Valladolid se haya cuestionado ni refutado la afirmación respecto a la inexistencia de señalización adecuada en la zona de la ORA, esto es, que las marcas viales que indicaban la regulación del estacionamiento (línea azul pintada sobre el asfalto) se encontraban en tal estado de deterioro que impedían su correcta visibilidad y



que, además, al acceder a dicha zona desde la calle Hípica, atravesando el puente de Juan de Austria, no existía señalización vertical que advirtiera de la entrada en un área regulada por la O.R.A. Tampoco ha sido controvertido que el Ayuntamiento repintó dichas marcas en días posteriores

Esta falta de señalización horizontal de la zona de ORA en alguna calle, cuando el resto si lo está, además de suponer un incumplimiento de la norma, puede llevar a quienes deseen aparcar en esa vía pública a creer que se encuentra en una zona no incluida en zona de aparcamiento regulado, circunstancia que pudo ocurrirle al Sr. XXX.

El artículo 57.1 de la LTSV, establece *“Mantenimiento 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y **conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales**”*. (La negrita es nuestra)

El Artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, reitera que *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

Por su parte, el artículo 66.1 del Reglamento municipal de tráfico, aparcamiento y seguridad vial, aprobado por ese Ayuntamiento, establece que *“En las vías de titularidad municipal **corresponde a la Administración Municipal, con carácter exclusivo, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella, de las adecuadas señales y marcas viales**”* (La negrita es nuestra). Este Reglamento es una norma jurídica y como tal de obligado cumplimiento para todos, también para el propio Ayuntamiento de Valladolid, por no que no puede desconocerla en su aplicación, atendiendo incluso a principios constitucionales, como los consagrados en los artículos 9.1 y 103.1 del texto fundamental.

De todo lo expuesto, cabe concluir que el Ayuntamiento de Valladolid no ha cumplido con su deber, como titular de la vía, de conservación de las adecuadas señales y marcas viales, así como de instalación de señalización vertical adecuada en la zona.

Habida cuenta de lo anterior, a mayor abundamiento ha de tenerse en cuenta, por un lado, el carácter reglado y la interpretación restrictiva del derecho administrativo sancionador, lo que conlleva que, en caso de duda, se deba acudir a la interpretación más favorable para el ciudadano (del sancionado, en este caso); y, por otro, que la falta de señalización horizontal bien pudo originar un *“error de prohibición”* al conductor al



entender que no se hallaba en una zona de aparcamiento regulado (ORA), un error que no era no atribuible al conductor, sino causado por el propio Ayuntamiento, de lo que ha de deducirse la exoneración de la culpabilidad en relación con el expediente sancionador tramitado.

En conclusión, las sanciones por estacionamiento indebido en zona ORA requieren la existencia de señalización horizontal clara y visible que delimite con precisión el ámbito espacial de la regulación. La ausencia, deterioro o ilegibilidad de las líneas delimitadoras impiden la correcta determinación del ámbito de aplicación de la regulación, comprometiendo el principio de seguridad jurídica y el derecho del ciudadano a conocer con certeza las limitaciones aplicables.

Corresponde a la Administración sancionadora aportar elementos probatorios objetivos que acrediten la existencia y correcto estado de la señalización en el momento de los hechos.

En conclusión, examinado el presente caso, afirmando el interesado la ausencia de señalización horizontal delimitadora de la zona ORA y, también, vertical en el área por la que accedió a la misma, y la Administración guardado silencio ante la petición de información sobre el estado de dicha señalización, resulta a nuestro parecer evidente la concurrencia de un vicio que determina la nulidad de la sanción impuesta.

A estos efectos es oportuno recordar la máxima “*actori incumbit probatio*” que impone en este caso a la Administración sancionadora la carga ineludible de acreditar todos los elementos constitutivos de la infracción, incluyendo la existencia de señalización adecuada y visible como presupuesto sine qua non para la válida sanción de la conducta. El silencio ante nuestra petición de información hace imposible que ante nosotros quede acreditada la existencia de señalización y con ello la validez de la sanción impuesta (“*silentium videtur confessio*”).

Y todo ello porque la ausencia de señalización horizontal impide objetivamente determinar el ámbito espacial de aplicación de la regulación ORA, vulnerando el principio de seguridad jurídica. Nadie puede ser sancionado por vulnerar una limitación cuya existencia no resulta objetivamente determinada a causa de la falta de señalización, conclusión que esa Administración no ha desmentido en el marco del procedimiento de queja que hemos tramitado, pese a haber sido requerido expresamente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de Valladolid se proceda a revocar la resolución sancionadora recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, acordando, en su caso, la devolución de la cantidad que resulte procedente.

SEGUNDA: Que por esa Administración, como titular de la vía, se proceda a cumplir la obligación que tiene de conservar en adecuado estado de reconocimiento las señales y marcas viales en la zona de la ORA, en el caso de que aun fuera necesario.

TERCERA: Recordar a esa Entidad local el deber que tiene de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).